

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informando que el demandante envió vía correo electrónico documento donde la demandada, señora MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, solicita que se tenga notificada por conducta concluyente del presente proceso.

Por otro lado, solicito que se decreten medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la demandada. Sírvasse Proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario.



Rama Judicial Consejo Superior de la
Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 096
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jader Camacho Rodríguez
Demandado: Maila Esther Torres Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-2023-00038-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, donde la señora MAILA ESTHER TORRES CASTILLO solicita sea tenida por notificada del presente proceso, tenemos que el estatuto procesal vigente contempla dos maneras de tener a los sujetos procesales notificados por conducta concluyente, el primer caso refiere al conocimiento de una providencia en concreto, cuando estos señalen en un escrito que conoce la providencia o la mencionen¹.

El segundo caso hace referencia a la notificación de varias providencias, este hace referencia a cuando el sujeto procesal otorga poder para ser representado dentro de un proceso al cual no ha concurrido².

En el caso que nos ocupa la ejecutada en su escrito no menciona el auto No. 669 de julio 10 de 2023, ni siquiera menciona la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, lo cual no se acompasa con lo reglado mediante el artículo 301 del Código General del Proceso, motivo suficiente para negar la notificación por

¹ Inciso 1° artículo 301 del Código General del Proceso.
² Inciso 2° artículo 301 del Código General del Proceso.

conducta concluyente.

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante en el proceso identificado en el asunto, se dispondrá a decretar la medida cautelar de embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicación 76-109-31-03-001-2021-00099-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demandada, señora MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados presentes o futuros que sean de propiedad de la demandada, señora MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.228.748 dentro del proceso con radicación 76-109-03-31-001-2021-00099-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, promovido por el señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO HURTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

Fco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825bcb6463ad7b4232c964a11c283401cb9b9274364c2cac8398361e19f8e582**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>